

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones,  
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 53/2022, relativa a Haytham Fawzy Mohamden  
(Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/12.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de abril de 2022 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Haytham Fawzy Mohamden. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

a) Antecedentes

4. Haytham Fawzy Mohamden es un ciudadano egipcio nacido en 1982. Es abogado especializado en derechos humanos, defensor de los derechos humanos y activista político y de los derechos laborales. Antes de su detención, vivía en el pueblo de Tarkhan, en el centro administrativo de Saff, en la provincia de Giza.

5. La fuente explica que el Sr. Mohamden se ha enfrentado en repetidas ocasiones al acoso de las autoridades egipcias en relación con la labor que lleva a cabo en Egipto con organizaciones de derechos humanos, como el Centro El-Nadeem para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y de la Violencia, la Red Árabe de Datos sobre Derechos Humanos y la Comisión Egipcia para los Derechos y Libertades.

b) Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, el Sr. Mohamden fue detenido por primera vez en 2016 por haberse manifestado para protestar contra el acuerdo de delimitación de fronteras celebrado en 2016 entre Egipto y la Arabia Saudita. Al parecer, fue puesto en libertad con medidas cautelares. La fuente explica que el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal de Egipto permite a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado o al tribunal ordenar la puesta en libertad condicional de un acusado.

7. Al parecer, el Sr. Mohamden fue detenido por segunda vez en 2018 en su domicilio, en el marco de un caso conocido por los medios de comunicación como el “caso Metro”. Según la fuente, la detención del Sr. Mohamden se produjo durante la represión de las protestas contra las medidas de austeridad introducidas por el Gobierno. Al parecer, compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y fue acusado de convocar protestas ilegales y de ayudar a una organización terrorista.

8. Al parecer, el 30 de octubre de 2018 fue puesto en libertad con medidas cautelares, que le obligaban a presentarse en la comisaría de Saff dos veces por semana. El 5 de enero de 2019, esas medidas se atenuaron, y la obligación de presentarse en la comisaría pasó de dos días a un día por semana.

9. La fuente explica que el 12 de mayo de 2019 llamaron de la comisaría al Sr. Mohamden y le dijeron que no tenían notificación de que se hubieran reducido las medidas cautelares y que debía presentarse de inmediato en la comisaría. Cuando llegó a la comisaría de Saff, fue presuntamente detenido por agentes de policía vestidos de uniforme y por agentes de seguridad nacional vestidos de civil. La fuente señala que al Sr. Mohamden no se le enseñó ninguna orden de detención ni se le dio ninguna explicación de los motivos de su detención, y que se le negó el acceso a un abogado. También explica que se le vendaron los ojos en el momento de su detención.

10. Según la fuente, el 14 de mayo de 2019 se levantó acta contra el Sr. Mohamden por no respetar las medidas cautelares.

11. La fuente informa de que, entre el 12 y el 16 de mayo de 2019, el Sr. Mohamden fue objeto de desaparición forzada a manos de agentes de seguridad nacional. Al parecer, nadie denunció el hecho en su nombre, dado que sus familiares pensaron que solo se trataba de un retraso en la notificación a la comisaría de la reducción de las medidas cautelares.

12. La fuente explica que, el 16 de mayo de 2019, el Sr. Mohamden compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado sin su abogado, quien lo vio por casualidad en las oficinas de la Fiscalía. Al parecer, la Fiscalía acusó al Sr. Mohamden de los delitos de pertenencia a grupo terrorista y colaboración con grupo terrorista, de publicar información falsa con el fin de alterar la seguridad y la estabilidad del país, y de hacer un uso indebido de

los medios sociales. La fuente informa de que la Fiscalía no aportó pruebas suficientes que respaldaran esas acusaciones.

13. La fuente señala que el Sr. Mohamden fue interrogado sobre su “presunta intención” de llevar a cabo actividades de promoción y de realizar protestas o de convocarlas durante la Copa Africana de Naciones celebrada en Egipto. A pesar de que el Sr. Mohamden negó tales acusaciones, el Fiscal ordenó su reclusión en prisión preventiva durante 15 días.

14. La fuente sostiene que las autoridades egipcias suelen fijarse en activistas influyentes como el Sr. Mohamden en épocas de inestabilidad o en períodos en los que se convocan manifestaciones a fin de impedir todo intento de movilización. También sostiene que, en el caso que nos ocupa, las autoridades egipcias alegaron falsamente que el Sr. Mohamden había infringido las condiciones de libertad condicional para poder citarlo en la comisaría y detenerlo con carácter inmediato hasta que las autoridades de seguridad del Estado pudieran preparar un informe de investigación sobre el caso. La fuente señala que el informe policial en el que se afirma que el Sr. Mohamden había incumplido las condiciones de libertad condicional no se presentó a la Fiscalía hasta el 14 de mayo de 2019, pese a que el Sr. Mohamden fue detenido el 12 de mayo de 2019. La fuente añade que la Fiscalía nunca interrogó al Sr. Mohamden sobre el supuesto incumplimiento de las condiciones de libertad condicional; únicamente se le interrogó con relación a las acusaciones que se le imputaban.

15. Según parece, al Sr. Mohamden se le permitió ver a su familia por primera vez el 16 de mayo de 2019. Desde ese día, ha permanecido recluido en la Prisión Central de Giza y se le permite recibir la visita de su familia una vez por semana.

16. Según la fuente, el 27 de mayo de 2019, el Sr. Mohamden compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado en presencia de su abogado. Al parecer, la Fiscalía decidió prolongar la prisión preventiva ese mismo día y, posteriormente, el 13 de junio, el 8 de julio, el 28 de julio, el 7 de agosto, el 24 de agosto, el 8 de septiembre, el 24 de septiembre y el 2 de octubre de 2019, cada vez por un período de 15 días.

17. Se informa de que, el 27 de noviembre de 2019, el Tribunal Penal de El Cairo ordenó la puesta en libertad del Sr. Mohamden con medidas cautelares, pero la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado recurrió la decisión del Tribunal, que fue revocada durante una vista celebrada al día siguiente. Al parecer, el Tribunal prorrogó por un periodo de 45 días la prisión preventiva del Sr. Mohamden, que fue trasladado a la cárcel de hombres de Qanater el-Khayereya.

18. La fuente informa de que, el 25 de diciembre de 2019, el Tribunal Penal de El Cairo volvió a ordenar la puesta en libertad del Sr. Mohamden. Al parecer, al día siguiente el Tribunal revocó la orden de puesta en libertad a raíz de un recurso interpuesto por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, y resolvió prorrogar la prisión preventiva del Sr. Mohamden durante 45 días más. El 19 de febrero de 2020 la prisión preventiva volvió a prorrogarse por un período de 45 días.

19. El 24 de marzo de 2020, supuestamente se aplazó la vista del Sr. Mohamden porque las autoridades de la prisión de hombres de Qanater el-Khayereya no lo trasladaron al juzgado, lo que, según la fuente, viola el artículo 77 de la Ley de Prisiones de Egipto núm. 396 de 1956.

20. De acuerdo con la fuente, el 3 de mayo de 2020 estaba previsto que se celebrara una vista ante el Tribunal Penal de Giza para decidir sobre la prisión preventiva del Sr. Mohamden. Al parecer, cuando sus abogados estaban esperando a que empezara la vista, se les comunicó que la sesión se había aplazado y se celebraría el 10 de mayo de 2020. Sin embargo, el 10 de mayo de 2020, supuestamente los abogados se enteraron de que la vista se había celebrado el 7 de mayo de 2020 y que la prisión preventiva del Sr. Mohamden se había prorrogado 45 días más, pese a la ausencia del Sr. Mohamden y de sus abogados en la vista.

21. La fuente explica que, entre marzo y mayo de 2020, el Gobierno egipcio adoptó una serie de decisiones destinadas a suspender la actividad de los órganos administrativos del Estado y las actuaciones judiciales de la mayoría de los tribunales del país, a fin de contener la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19). En consecuencia, los tribunales penales prorrogaron automáticamente, a veces con carácter retroactivo, la prisión preventiva de muchos activistas de derechos humanos que estaban recluidos.

22. Al parecer, la prisión preventiva del Sr. Mohamden se renovó por un período de 45 días el 15 de junio, el 15 de julio, el 15 de septiembre, el 5 de noviembre y el 17 de diciembre de 2020 y el 2 de marzo de 2021. La fuente subraya que el 15 de junio y el 15 de julio de 2020 se resolvió prorrogar la prisión preventiva en ausencia del Sr. Mohamden, si bien tras escuchar la defensa de su abogado. La fuente señala que, en mayo de 2021, la privación de libertad del Sr. Mohamden había superado el límite máximo de dos años de prisión preventiva previsto en la legislación nacional egipcia.

23. El 8 de marzo de 2021, después de haber pasado 20 meses en prisión, el Tribunal Penal de El Cairo ordenó la puesta en libertad condicional del Sr. Mohamden. Sin embargo, la fuente informa de que el Sr. Mohamden nunca fue puesto en libertad, y que el 10 de marzo de 2021 compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado en relación con otra causa acusado de pertenencia a organización terrorista, delito similar del que se le había acusado en la causa anterior. Al parecer, la vista ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado se celebró sin la presencia del abogado del Sr. Mohamden.

24. Según se informa, la reclusión del Sr. Mohamden en relación con la nueva causa se volvió a renovar por un período de 45 días el 9 de junio, el 19 de julio y el 1 de diciembre de 2021 y el 10 de enero y el 16 de febrero de 2022. Al parecer, el 28 de marzo de 2022, la sala encargada de los delitos de terrorismo del Tribunal Penal de El Cairo prorrogó de nuevo su detención durante 45 días, sin aportar argumentos que lo justificaran.

25. La fuente informa de que, en la vista celebrada el 28 de marzo de 2022, el Sr. Mohamden fue alojado en una jaula de cristal tintado mientras la vista se celebraba en una sala de receso en la que estaba presente su abogado. La fuente explica que la jaula, que es de alambre y cristal tintado, impide que los detenidos puedan oír lo que se dice en la sala y no deja ver bien el entorno. Al parecer, los acusados no pueden ni oír ni ver a los jueces o a sus abogados, lo que impide que puedan hablar con el tribunal o informar a sus abogados de cualquier novedad. La fuente señala que el juez denegó la petición del abogado del Sr. Mohamden de que se dejara salir a su cliente de la jaula y se le llevara a la sala de receso. Además, tras presentar su defensa en nombre del Sr. Mohamden, el abogado de este pidió reunirse con él para informarle de lo sucedido en la vista, petición que, supuestamente, también fue rechazada por el Tribunal.

26. Según la fuente, el Sr. Mohamden, actualmente, está recluido en la prisión de hombres de Qanater el-Khayereya, conocida por su deterioro y sus condiciones inhumanas, como el hacinamiento, la mala ventilación y la falta de agua potable.

27. La fuente informa de que el Sr. Mohamden no ha podido ver a su familia desde hace semanas. Cuando se declaró la pandemia de COVID-19, el Gobierno redujo todas las visitas de familiares a una vez al mes. En la última visita de su familia, el 23 de noviembre de 2021, el Sr. Mohamden parecía estar afectado por una grave depresión. Supuestamente, pidió a sus familiares que no volvieran a visitarlo para que no tuvieran que recorrer largas distancias, someterse a largas horas de espera y a registros e inspecciones exhaustivos. Entonces empezó a rechazar todas las visitas.

28. Según la fuente, el Sr. Mohamden nunca pudo reunirse con su familia en privado. La fuente informa de que, en las visitas, los familiares tenían que estar detrás de una valla de alambre que apenas les dejaba ver a los detenidos. Al parecer, las familias se ven obligadas a gritar para poder oírse, y los agentes de policía están presentes y pueden escuchar las conversaciones. La fuente explica que, antes de que se empezaran a aplicar las restricciones relacionadas con la COVID-19 en agosto de 2020, las visitas familiares tenían lugar en una zona abierta dentro de la prisión. También señala que los agentes podían observar las conversaciones.

c) Análisis jurídico

29. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V establecidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

## i) Categoría I

30. La fuente afirma en primer lugar que, el 28 de marzo de 2022, la sala encargada de los delitos de terrorismo del Tribunal Penal de El Cairo prorrogó la prisión preventiva del Sr. Mohamden sin aportar ningún argumento que lo justificase, en contravención del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal de Egipto. La fuente añade que la prisión preventiva del Sr. Mohamden respecto de la causa en la que fue acusado en mayo de 2019 habría superado el límite máximo legal en mayo de 2021.

31. Además, la fuente argumenta que la detención y reclusión del Sr. Mohamden carecen de fundamento jurídico, dado que fue detenido sin orden judicial y fue sometido a desaparición forzada.

32. La fuente recuerda que el derecho a que se presente una orden de detención es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 14, párrafo 1), de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>2</sup>. La fuente añade que el artículo 54 de la Constitución egipcia de 2014 también exige que se presente una orden de detención para poder efectuar un arresto.

33. La fuente alega que el Sr. Mohamden fue detenido sin que se le presentara una orden judicial y sin que se le informara de los motivos de su detención, y afirma que, por tanto, la detención del Sr. Mohamden no tiene fundamento.

34. Según la fuente, la desaparición forzada es arbitraria per se y no puede haber ningún fundamento jurídico válido para tales desapariciones, en ninguna circunstancia. La fuente sostiene que la desaparición forzada coloca a la persona detenida fuera del amparo de la ley y lo priva de su derecho a impugnar la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>3</sup>.

35. La fuente recuerda que en el artículo 17, párrafos 1 y 2 c), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se establece que las personas privadas de libertad deben permanecer en lugares de reclusión oficialmente reconocidos y que nadie debe ser recluso en secreto. La fuente concluye que la desaparición forzada infringe la propia ley, pues expone a la víctima a que se vulneren otros derechos. A ese respecto, la fuente sostiene que durante los tres días en que el Sr. Mohamden fue objeto de desaparición forzada, quedó sustraído de la protección de la ley.

36. La fuente concluye que, debido a la ausencia de una orden de detención y a su desaparición forzada, la detención y la reclusión del Sr. Mohamden son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

## ii) Categorías II y V

37. La fuente sostiene que el Sr. Mohamden fue detenido en contravención del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto.

38. La fuente recuerda que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto establecen explícitamente que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley. Según las alegaciones de la fuente, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, incluso contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación. La fuente explica que el artículo 26 del pacto añade que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación

<sup>2</sup> La fuente se remite a las opiniones núm. 88/2017, párr. 27, 3/2018, párr. 43, y 30/2018, párr. 39.

<sup>3</sup> La fuente se remite a la opinión núm. 82/2018.

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

39. La fuente afirma que, si bien no todo trato diferencial puede considerarse discriminatorio, la detención reiterada de una persona en razón de sus opiniones políticas, sí lo es<sup>4</sup>. La fuente sostiene que el Sr. Mohamden fue detenido dos veces antes de que lo encarcelaran el 12 de mayo de 2019 y que fue puesto en libertad con medidas cautelares. Explica que el Sr. Mohamden fue detenido por tercera vez el 12 de mayo de 2019, a pesar de no haber cometido ningún delito.

40. La fuente también afirma que el Sr. Mohamden es un miembro destacado de los Socialistas Revolucionarios de Egipto y cofundador del Frente del Sendero Revolucionario, una coalición dirigida por jóvenes que se puso en marcha el 24 de septiembre de 2013. Según la fuente, el Sr. Mohamden ha trabajado en varias organizaciones y su activismo y labor profesional se han centrado en la promoción de los derechos de los trabajadores egipcios, en particular el derecho a establecer sindicatos independientes dirigidos por trabajadores. La fuente explica que el Sr. Mohamden era famoso por liderar protestas pacíficas y apoyar los movimientos sindicales. Señala que varias entidades europeas han pedido la puesta en libertad de distintas personas que están privadas de libertad por su labor pacífica en favor de los derechos humanos, entre ellas el Sr. Mohamden.

41. La fuente afirma que el Sr. Mohamden fue detenido debido a su activismo político y a su labor como defensor de los derechos humanos, lo que supone una vulneración del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria con arreglo a las categorías II y V.

### iii) Categoría III

42. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria con arreglo a la categoría III en cuanto que el hecho de recurrir a tribunales especiales supuso una vulneración del derecho a comparecer ante un juez ordinario y a disponer de asistencia letrada durante los interrogatorios.

43. La fuente señala que, si bien el derecho a un juicio imparcial se observa en todos los tribunales, incluso en los especiales o especializados y en los militares, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha exhortado a los Estados a que eviten utilizar tribunales especiales o especializados en las causas de terrorismo<sup>5</sup>.

44. La fuente recuerda que el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y las secciones A 4) e) y L c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio imparcial y a la Asistencia Jurídica en África establecen que no pueden crearse tribunales especiales para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Dicho de otro modo, los tribunales especiales no deben examinar delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios. La fuente añade que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2005/30, declaró que en caso de que existan tribunales especiales, estos deben ser independientes e imparciales y han de respetar las normas de un juicio imparcial.

45. La fuente explica que el carácter excepcional de los tribunales especiales radica en la mayor probabilidad de que se vulnere ante ellos el derecho a un juicio imparcial. A ese respecto, la fuente señala que los órganos de derechos humanos han expresado preocupación por los procedimientos que se resuelven ante tribunales especiales que son incompatibles con el derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a que los juicios se celebren ante tribunales independientes e imparciales y el derecho a recurrir ante un tribunal superior<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> La fuente cita a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Aminu v. Nigeria*, Comunicación núm. 205/97, 11 de mayo de 2000.

<sup>5</sup> [A/63/223](#), párr. 45 b).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 24 y 27; y [A/HRC/13/37/Add.2](#), párrs. 32 a 35.

46. Además, la fuente se refiere a un caso presentado al Comité de Derechos Humanos en el que el juicio no fue público y el acusado nunca tuvo acceso al expediente del caso ni se le informó de las acusaciones que se le imputaban y no se le dio la oportunidad de ser representado por un abogado defensor de su elección. El Comité concluyó que el hecho de haber acudido a un tribunal especial constituía una vulneración del derecho a un juicio imparcial<sup>7</sup>.

47. La fuente sostiene que no había necesidad de que el Sr. Mohamden compareciera ante los tribunales de la Seguridad del Estado y que ese departamento judicial especial examinó un caso que era competencia de los tribunales ordinarios. La fuente alega que, de partida, la administración de justicia de la Seguridad del Estado no era competente para conocer del caso del Sr. Mohamden.

48. La fuente recuerda que, en su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos establece que todas las personas detenidas o privadas de libertad, ya estén o no acusadas de la comisión de un delito, y todas aquellas contra quienes pesen acusaciones penales, tienen derecho a contar con asistencia letrada. La fuente señala que, si bien en el Pacto no se establece expresamente el derecho a estar asistido por un abogado durante la privación de libertad, el interrogatorio y la investigación previa, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que es una condición indispensable para el ejercicio genuino del derecho a un juicio imparcial<sup>8</sup>. La fuente sostiene que, por tanto, las disposiciones sobre el derecho a asistencia letrada previstas en el Pacto se aplican a la fase de instrucción.

49. La fuente afirma que toda persona sospechosa o imputada, ya esté detenida o no, debería tener acceso a un letrado desde el inicio mismo de la investigación penal y contar con su asistencia. En consecuencia, las personas detenidas o reclusas deben tener acceso a un abogado desde el momento en que son privadas de libertad, incluso durante el interrogatorio de la policía y el juez de instrucción, aunque opten por ejercer su derecho a permanecer en silencio<sup>9</sup>. La fuente sostiene que el derecho a asistencia letrada durante la fase de instrucción comprende el derecho a tener acceso a un abogado, el derecho a disponer de tiempo para consultar al abogado de forma confidencial y el derecho a que el abogado esté presente y disponible para poder consultarlo durante el interrogatorio.

50. La fuente señala que al Sr. Mohamden se le impidió acceder a un asesor jurídico durante su detención y durante su primer interrogatorio, en el que se le acusó de forma oficial. Al parecer, el Sr. Mohamden únicamente pudo hablar con su abogado prácticamente 15 días después de su detención, en su segundo interrogatorio.

51. Además, la fuente alega que, al haberlo mantenido en una jaula de cristal tintado durante su comparecencia ante la sala encargada de los delitos de terrorismo del Tribunal Penal de El Cairo, el Sr. Mohamden no pudo oír o ver a los jueces o a su abogado y le privó de la posibilidad de hablar con el tribunal o de informar a su abogado de cualquier novedad. La fuente afirma que, debido a ello, se vulneraron los derechos del Sr. Mohamden a una revisión judicial imparcial y a tener acceso a asistencia letrada.

<sup>7</sup> *Aboussedra v. Libyan Arab Jamahiriya* (CCPR/C/100/D/1751/2008), párr. 7.8.

<sup>8</sup> CCPR/C/79/Add.75, párr. 27; CCPR/C/NLD/CO/4, párr. 11; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Liesbeth Zegveld y Mussie Ephrem v. Eritrea*, Comunicación núm. 250/02, 20 de noviembre de 2003.

<sup>9</sup> Resolución 13/19 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 6; CCPR/C/79/Add.75, párr. 27; CCPR/C/JOR/CO/4, párr. 9; CAT/C/CR/31/3, párrs. 6 h) y 7 c); CCPR/C/JPN/CO/5, párr. 18; CCPR/C/NLD/CO/4, párr. 11; CAT/OP/MDV/1, párrs. 105 a 107; Consejo de Europa, 12º informe general sobre las actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT/Inf (2002) 15, párrs. 40 y 41; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dayanan v. Turkey*, demanda núm. 7377/03, sentencia firme de 13 de octubre de 2009, párrs. 30 a 33; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Simons v. Belgium*, demanda núm. 71407/10, decisión de 28 de agosto de 2012, párr. 31; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Türkan v. Turkey*, demanda núm. 33086/04, sentencia firme de 18 de diciembre de 2008, párr. 42; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salduz v. Turkey*, demanda núm. 36391/02, sentencia de la Gran Sala de 27 de noviembre de 2008, párrs. 54 y 55; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *John Murray v. United Kingdom*, demanda núm. 18731/91, sentencia de la Gran Sala de 8 de febrero de 1996, párr. 66.

52. Por esas razones, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

#### *Respuesta del Gobierno*

53. El 27 de abril de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 27 de junio de 2022, información detallada sobre la situación actual del Sr. Mohamden y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía privado de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Egipto a que velara por la integridad física y mental del Sr. Mohamden.

54. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado respuesta alguna a la comunicación y que tampoco haya pedido una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

#### **Deliberaciones**

55. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

56. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>10</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

57. La fuente aduce que la detención del Sr. Mohamden es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Grupo de Trabajo las examinará sucesivamente.

#### *Categoría I*

58. La fuente alega que el Sr. Mohamden fue detenido y privado de libertad en tres ocasiones: en 2016, 2018 y 2019. Mientras que los dos primeros períodos de reclusión parecen haber sido de corta duración, el último de ellos, que comenzó el 12 de mayo de 2019, se mantiene. La fuente también ha argumentado que el Sr. Mohamden fue puesto en libertad tras las detenciones de 2016 y 2018 con medidas cautelares, que en el último de los casos exigían la comparecencia periódica ante la policía. Esas acusaciones se presentaron al Gobierno, quien optó por no impugnar ninguna de ellas.

59. La fuente ha argumentado además que, el 12 de mayo de 2019, el Sr. Mohamden fue citado en una comisaría de policía porque supuestamente había incumplido la frecuencia con la que debía presentarse en la comisaría, impuesta por el tribunal que había ordenado su libertad con medidas cautelares. Una vez allí, fue detenido sin orden judicial, se le vendaron los ojos, no se le informó de los motivos de su detención, se le negó el acceso a un abogado y, de hecho, desapareció hasta el 16 de mayo de 2019, cuando fue puesto a disposición de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Entonces se le acusó de pertenencia a grupo terrorista, de confabulación con grupo terrorista, de publicar información falsa con el fin de alterar la seguridad y la estabilidad del país y de hacer un uso indebido de los medios sociales. De nuevo, esas acusaciones se presentaron al Gobierno, quien optó por no impugnar ninguna de ellas.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y

<sup>10</sup> [A/HRC/19/57](#), párr. 68.



aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>11</sup>. Es más, el derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>12</sup>. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

61. En el presente caso, el Sr. Mohamden fue citado en la comisaría de policía el 12 de mayo de 2019, donde fue detenido. También se desprende de las acusaciones que se formularon contra él unos cuatro días después que el motivo de esa detención no fue el presunto incumplimiento de la frecuencia con la que debía comparecer impuesta por el tribunal que había dictado su libertad con medidas cautelares con anterioridad. En esas circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneraron los derechos del Sr. Mohamden en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

62. Además, al Sr. Mohamden no se le comunicaron los motivos de su detención y, de hecho, no tuvo conocimiento de las acusaciones que pesaban sobre él hasta que compareció ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado el 16 de mayo de 2019, es decir, cuatro días después de su detención. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida no solo debe ser informada de las razones de su detención, sino que también debe ser notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser notificado sin demora de las acusaciones se refiere a la notificación de las acusaciones penales que se imputan y, como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales<sup>13</sup>.

63. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mohamden no solo fue detenido sin una orden judicial, sino que además no fue informado de los motivos de su detención y no tuvo conocimiento de las acusaciones que se le imputaban hasta unos cuatro días después de su detención. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

64. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo observa que pasaron cuatro días antes de que se pusiera al Sr. Mohamden a disposición de una autoridad judicial para que se determinara la legalidad de su reclusión. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez para que este ejerza las funciones judiciales que correspondan. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior a este deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mohamden no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que la fiscalía no puede considerarse

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018, 89/2020 y 72/2021.

<sup>12</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

<sup>13</sup> Párr. 29.

<sup>14</sup> Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>15</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que las autoridades no establecieron el fundamento jurídico de su privación de libertad con arreglo a lo dispuesto en el Pacto.

65. Además, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su prisión, tal y como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la prisión ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>16</sup>. Ese derecho, que constituye en realidad una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo<sup>17</sup>. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial<sup>18</sup>.

66. El derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronuncie sobre la legalidad de la privación de libertad debe concederse sin demora, como se especifica en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Como ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), el recurso debe resolverse lo más rápidamente posible<sup>19</sup>. En el presente caso, si bien el Sr. Mohamden compareció ante la Fiscalía unos cuatro días después de su detención, no fue hasta el 27 de noviembre de 2019 cuando compareció por primera vez ante una autoridad judicial, alegación que no ha sido rebatida por el Gobierno. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

67. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, tras ser detenido el 12 de mayo de 2019 por agentes de Seguridad Nacional, el Sr. Mohamden permaneció en paradero desconocido hasta que compareció ante el fiscal cuatro días después. A pesar de que esta gravísima acusación se le trasladó al Gobierno, este no llegó a abordarla. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mohamden fue objeto de una desaparición forzada *de facto* desde su detención el 12 de mayo de 2019 hasta que compareció ante el fiscal cuatro días después, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>20</sup>.

68. Por otro lado, en el momento de su detención, al Sr. Mohamden se le negó la asistencia letrada, que es esencial para garantizar la legalidad de la detención. El Grupo de Trabajo observa que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención, las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento del arresto, a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, como se dispone en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento durante su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y ese acceso se debe facilitar sin

<sup>15</sup> Opiniones núms. 14/2015, párr. 28; 5/2020, párr. 72; 6/2020, párr. 47; y 41/2020, párr. 60. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

<sup>16</sup> [A/HRC/30/37](#), párrs. 2 y 3.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>18</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 a) y b).

<sup>19</sup> Párr. 47.

<sup>20</sup> Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020, 13/2020, 77/2020, 38/2021 y 45/2021. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

demora<sup>21</sup>. Ese derecho le fue denegado al Sr. Mohamden, que compareció por primera vez ante la fiscalía el 16 de mayo de 2019 sin su abogado, lo que afectó grave y negativamente su capacidad de ejercer de manera efectiva su derecho a impugnar la legalidad de su detención y lo privó de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

69. Además, tras su comparecencia ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado el 16 de mayo de 2019, el Sr. Mohamden fue puesto en reclusión preventiva; actualmente sigue en prisión preventiva. Si bien su prisión preventiva parece haber sido objeto de revisiones periódicas, primero por la Fiscalía y luego por el Tribunal Penal de El Cairo, el Gobierno no ha refutado el hecho de que las autoridades nunca hayan articulado los motivos por los que se mantiene su prisión preventiva, que ya dura más de tres años.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que hay una norma consolidada en derecho internacional que establece que la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la regla, y que esta debe dictarse por el menor tiempo posible<sup>22</sup>. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que la imposición de medidas preventivas de privación de libertad a las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, si bien su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia<sup>23</sup>.

71. A fin de aplicar este principio, la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito<sup>24</sup>. Los tribunales deberán examinar si existen alternativas a la privación de libertad, como la libertad bajo fianza, que harían innecesarias las medidas privativas de libertad<sup>25</sup>. Según la fuente, ni la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado ni el tribunal han justificado en ningún momento la permanencia del Sr. Mohamden en prisión preventiva. Además, al menos en una ocasión, la revisión de su prisión preventiva tuvo lugar en ausencia del Sr. Mohamden y de su abogado (véanse los párrs. 20 a 22 anteriores). A falta de explicaciones del Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede aceptar que la prisión preventiva de que ha sido objeto el Sr. Mohamden haya sido impuesta de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

72. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación no refutada de que, el 8 de marzo de 2021, el Tribunal Penal de El Cairo ordenó la puesta en libertad condicional del Sr. Mohamden, quien, sin embargo, no fue puesto en libertad, sino que dos días después se abrió otra causa contra él en la que se le imputaban acusaciones muy similares (véase el párr. 23 anterior), y se ordenó un nuevo período de prisión preventiva en ausencia del abogado del Sr. Mohamden. Esas acusaciones también se presentaron al Gobierno, quien optó por no responder a ninguna de ellas.

73. El Grupo de Trabajo considera que la puesta en libertad condicional del Sr. Mohamden fue ordenada por una autoridad judicial; no obstante, permaneció en prisión en contra de dicha orden judicial y a los dos días se formularon nuevas acusaciones contra él. La práctica de renovar la prisión preventiva por acusaciones muy similares a las anteriores se asemeja a la prisión preventiva de “puerta giratoria”, que es totalmente incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que los derechos del Sr. Mohamden no solo volvieron a verse vulnerados en virtud del artículo 9, párrafo 3,

<sup>21</sup> [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 y 52; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 12 a 15 y 67 a 71. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

<sup>22</sup> Opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; y 8/2020, párr. 54. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

<sup>23</sup> [A/HRC/19/57](#), párr. 54.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

<sup>25</sup> *Ibid.*; opinión núm. 83/2019, párr. 68; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 85 y 86.

del Pacto, sino que también se violaron en virtud del párrafo 1 del mismo artículo, en la medida en que no se cumplió la orden judicial que dictaba su puesta en libertad condicional.

74. Por último, el Grupo de Trabajo observa que, al menos en dos ocasiones, las vistas en las que se decidió mantener la prisión preventiva del Sr. Mohamden se celebraron en su ausencia (véanse los párrs. 20 y 22 anteriores), si bien en algunas de ellas (pero no en todas) estuvo presente su abogado. Dado que el Gobierno no ha dado ninguna explicación, el Grupo de Trabajo considera que los derechos que asisten al Sr. Mohamden en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto se han visto vulnerados nuevamente. A ese respecto, el Grupo de Trabajo también recuerda que las emergencias de salud pública, como la pandemia de COVID-19, no pueden utilizarse en ningún caso para justificar la denegación del derecho a un juicio imparcial<sup>26</sup>.

75. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la subsiguiente reclusión del Sr. Mohamden son arbitrarias dado que carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, se inscriben en la categoría I.

## Categoría II

76. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que se basa únicamente en su activismo político. El Grupo de Trabajo observa que, si bien el Gobierno tuvo la oportunidad de explicar las razones de la detención del Sr. Mohamden, decidió no hacerlo.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad como consecuencia del ejercicio pacífico de los derechos protegidos por el Pacto puede ser arbitraria. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas. Ello coincide con el principio enunciado por el Consejo en su resolución 12/16, en la que instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, en particular sobre la discusión de políticas del Gobierno y el debate político, la información sobre los derechos humanos, la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, especialmente en pro de la paz y la democracia, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias.

78. El Grupo de Trabajo reitera que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o que atañen a defensores de los derechos humanos<sup>27</sup>. El papel del Sr. Mohamden como activista social y defensor de los derechos humanos obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo ese tipo de examen riguroso<sup>28</sup>. En el presente caso, el Sr. Mohamden fue interrogado sobre su presunta intención de llevar a cabo actividades de promoción y de realizar protestas o convocarlas durante la Copa Africana de

<sup>26</sup> Deliberación núm. 11 (A/HRC/45/16, anexo II), párrs. 20 y 21.

<sup>27</sup> Opiniones núms. 64/2011, párr. 20; 54/2012, párr. 29; 62/2012, párr. 39; 41/2017, párr. 95; y 57/2017, párr. 46. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

<sup>28</sup> Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 6 c)). Los defensores de los derechos humanos también tienen derecho a investigar vulneraciones de los derechos humanos, recabar información sobre ellas y denunciarlas (véase la opinión núm. 8/2009, párr. 18).

Naciones celebrada en Egipto (véase el párr. 13 anterior); posteriormente fue acusado de los delitos de pertenencia a grupo terrorista y complicidad con grupo terrorista, de publicar información falsa con el fin de perturbar la seguridad y la estabilidad del país y de utilizar indebidamente los medios sociales (véase el párr. 12 anterior). Aun cuando el Sr. Mohamden hubiera tenido la intención de manifestarse durante la Copa Africana de Naciones, el Grupo de Trabajo no entiende en qué modo eso equivale a los delitos que se le imputaron posteriormente, ya que ello estaría amparado por su derecho a la libertad de expresión y de asociación. Dicho de otro modo, el Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna explicación sobre cuáles son las actividades del Sr. Mohamden que podrían justificar las acusaciones que se han formulado contra él. Tampoco hay nada que indique que las actividades que ha realizado no hayan sido pacíficas o que haya incitado a otros a la violencia.

79. Teniendo esto en cuenta, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Mohamden se fundamentan únicamente en su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho de asociación, protegidos por los artículos 19 y 22 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

### Categoría III

80. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Mohamden no debe ser sometido a juicio. No obstante, el Sr. Mohamden lleva más de tres años en prisión preventiva y las actuaciones en su contra prosiguen. La fuente ha alegado que se han producido graves vulneraciones del derecho del Sr. Mohamden a un juicio imparcial, que confieren a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III del Grupo de Trabajo.

81. La fuente ha afirmado, y el Gobierno ha optado por no impugnarlo, que al Sr. Mohamden se le negó inicialmente el acceso a su abogado y que al menos algunas de las vistas en las que se dictaminó su prisión preventiva se celebraron en ausencia de su abogado.

82. El Grupo de Trabajo reitera que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser asistidas por un abogado de su elección en cualquier momento durante su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y que ese acceso se debe facilitar sin demora<sup>29</sup>. El derecho a asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales<sup>30</sup>. En el presente caso, se ha producido un grave menoscabo de ese derecho con respecto al Sr. Mohamden, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

83. La fuente ha alegado que también se vulneraron los derechos del Sr. Mohamden a un juicio imparcial dado que, en lugar de comparecer ante un juez ordinario, fue presentado ante un tribunal especial, un tribunal de seguridad del Estado. A pesar de que esa alegación se le trasladó al Gobierno, este no llegó a examinarla.

84. En lo que respecta a los juicios celebrados ante tribunales especiales, el Grupo de Trabajo observa que esos tribunales no pueden crearse para sustituir a los tribunales ordinarios en sus competencias<sup>31</sup>. Los tribunales especiales no deben ocuparse de delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios. Además, cuando haya tribunales especiales, deben ser independientes e imparciales y deben respetar las normas sobre la imparcialidad de los juicios<sup>32</sup>. Todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales, han de ser competentes,

<sup>29</sup> A/HRC/45/16, párrs. 51 y 52; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 12 a 15 y 67 a 71. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

<sup>31</sup> Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; y seccs. A, párr. 4 e), y L c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio imparcial y a la Asistencia Jurídica en África. Véase también la opinión núm. 79/2021.

<sup>32</sup> Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/30.

independientes e imparciales<sup>33</sup>. En su observación general núm. 13 (1984), el Comité de Derechos Humanos expresó preocupaciones con respecto a la naturaleza de los tribunales militares o especiales y afirmó que, muy a menudo, la razón para establecer tales tribunales era permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustaban a las normas habituales de justicia.

85. El Grupo de Trabajo está de acuerdo en que los tribunales especiales no deben examinar delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios. No obstante, la fuente no ha especificado cuáles son los derechos del Sr. Mohamden a un juicio imparcial que se han vulnerado y de qué manera. La fuente se ha limitado a señalar que “el carácter excepcional de los tribunales especiales radica en la mayor probabilidad de que se vulneren ante ellos los derechos relativos a un juicio imparcial”. Si bien el Grupo de Trabajo hace notar esa posibilidad, en el presente caso la fuente no ha determinado las violaciones concretas que se han producido. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna conclusión al respecto.

86. Además, la fuente ha afirmado que, durante una vista celebrada el 28 de marzo de 2022, el Sr. Mohamden fue alojado en una jaula de cristal tintado, lo que le impidió escuchar correctamente lo que se decía en la vista y únicamente le permitió ver con dificultad la sala del tribunal. A falta de una explicación del Gobierno al respecto, el Grupo de Trabajo considera que tales disposiciones impidieron que el Sr. Mohamden participara plenamente en la vista, ya que no pudo escuchar adecuadamente lo que se dijo durante el proceso ni consultar con su abogado. El Grupo de Trabajo considera que ese hecho constituye una vulneración del principio de igualdad de medios procesales y que vulnera el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

87. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Mohamden ha pasado más de tres años en prisión preventiva y no se sabe cuándo está previsto que empiece su juicio. El Grupo de Trabajo recuerda que todo el mundo tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. No obstante, lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto<sup>34</sup>. En el presente caso, al Grupo de Trabajo no se le han presentado razones que justifiquen ese retraso y, de hecho, considera que la obligación dimanante del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto es particularmente gravosa en el presente caso, dadas las conclusiones respecto de la categoría II (véase lo expuesto anteriormente) y la categoría V (véase lo expuesto más adelante). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado esa disposición.

89. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Mohamden es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

#### Categoría V

90. Por último, la fuente ha afirmado, y el Gobierno no lo refuta, que la detención y el posterior encarcelamiento del Sr. Mohamden tienen como fundamento la discriminación a causa de sus opiniones políticas y su condición de defensor de los derechos humanos.

91. De hecho, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que la presente detención y privación de libertad son consecuencia directa del ejercicio pacífico de sus derechos (véanse los párrs. 76 a 79 anteriores). El Gobierno tampoco ha refutado que el Sr. Mohamden se haya

<sup>33</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

enfrentado en repetidas ocasiones al acoso de las autoridades egipcias en relación con la labor que lleva a cabo en Egipto con organizaciones de derechos humanos, como el Centro El-Nadeem para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y de la Violencia, la Red Árabe de Datos sobre Derechos Humanos y la Comisión Egipcia para los Derechos y Libertades. De hecho, fue detenido con anterioridad en 2016 y 2018, en ambas ocasiones por expresar sus opiniones y protestar contra la actuación de las autoridades. Al parecer, la presente detención y encarcelamiento son los últimos de una serie de períodos de privación de libertad claramente relacionados con sus actividades como defensor de los derechos humanos.

92. De acuerdo con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público las cuestiones relativas a la observancia de los derechos humanos<sup>35</sup>. La fuente ha demostrado que el Sr. Mohamden fue detenido por ejercer sus derechos en virtud de esa Declaración, así como por sus opiniones políticas. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas basada en sus actividades como defensores de los derechos humanos vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley consagrado en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto<sup>36</sup>.

93. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y el posterior encarcelamiento del Sr. Mohamden se inscriben en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tome las medidas oportunas.

#### *Observaciones finales*

94. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por las alegaciones no refutadas sobre la salud y el bienestar del Sr. Mohamden, así como por el escasísimo contacto que se le permite tener con su familia. El Grupo de Trabajo tiene la obligación de recordar al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una vulneración de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 24, 25, 27 y 30, así como el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La denegación del contacto con la familia también puede suponer una violación del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tome las medidas correspondientes.

95. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas en los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha considerado que el Gobierno no ha respetado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>37</sup>. Al Grupo de Trabajo le preocupa que ello indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático

<sup>35</sup> Artículos 1 y 6 c). Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

<sup>36</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 26/2017, 46/2018, 14/2020, 80/2020 y 21/2021.

<sup>37</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019 77/2019, 6/2020, 80/2020, 45/2021, 79/2021, 83/2021, 23/2022 y 34/2022.

u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

### **Decisión**

96. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Haytham Fawzy Mohamden es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

97. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mohamden sin dilación a fin de que sea acorde con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

98. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Mohamden y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Mohamden.

99. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mohamden y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

100. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

101. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

102. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mohamden y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mohamden;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mohamden y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

103. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

104. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación



en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

105. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>38</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]*

---

---

<sup>38</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.